

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2024

Citar este número al responder: 0712-1094412024

Señor

GERARDO CALAMBAS

Predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°23'30.51" N / 76°35'23.81" O

Vereda la Fonda / Tel: 3183420195

Corregimiento de Villacarmelo

Municipio de Santiago de Cali- Valle del Cauca

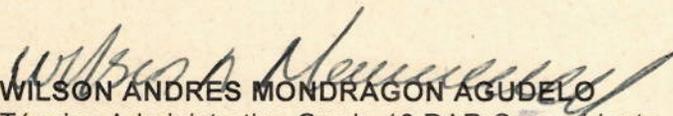
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **GERARDO CALAMBAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.631.098, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 08 de octubre de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS'" del 08 de octubre de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC



Archívese en: 0712-039-002-033-2020

Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

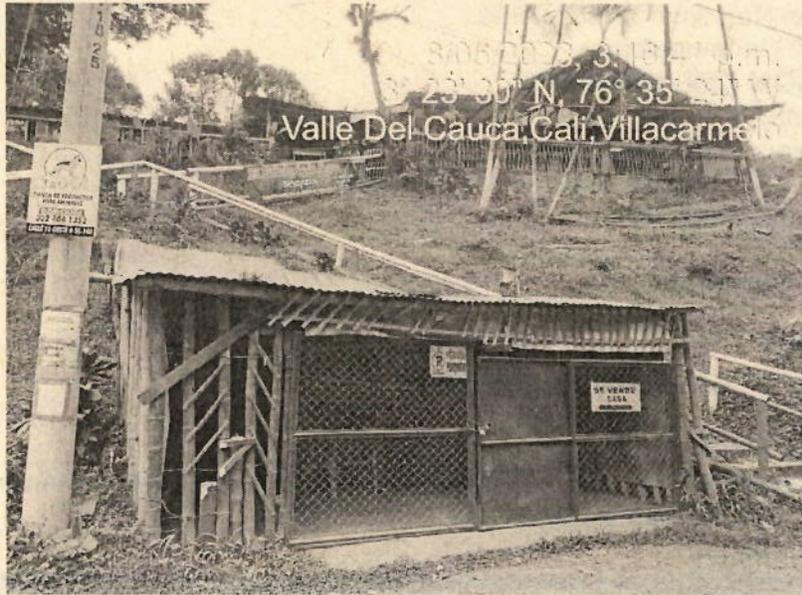


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” del 08 de octubre de 2024”, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca: Lili- Meléndez – Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, en la fecha indicada; realiza visita técnica en inmediaciones de las coordenadas geográficas: 3°23'30.51"N/ 76°35'23.81"O, en el predio Balcón de la negra.



Fotografía 2: ubicación presunta infracción ambiental, fuente propia 2023.

7. OBJECIONES:

El señor HERNANDO; manifiesta que: “El señor GERARDO CALAMBÁS; falleció

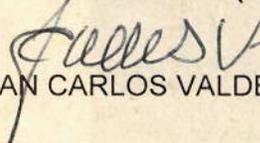
8. CONCLUSIONES:

Finalmente, se recomienda continuar con el trámite administrativo pertinente

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

10:30

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-033-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva en flagrancia por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de las actividades de construcción sobre la zona vegetal, tala de árboles, y excavaciones en la zona forestal del río Meléndez, el día 14 de junio de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0712-000420 del 16 de junio de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la precitada decisión fue comunicada mediante oficio No. 0712-419152020 del 6 de agosto de 2020, el 18 de octubre de 2020.

Que mediante Auto del 22 de julio de 2020¹, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023.

Que mediante informe de visita del 8 de mayo de 2023 funcionario adscrito a esta dependencia realizó visita de seguimiento a la medida preventiva al predio denominado El Balcon de la Negra, ubicado en coordenadas geográficas ubicado en las coordenadas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

geográficas aproximadas: 3° 23' 30.51" Norte - 76° 35' 23.81" Oeste, en vereda La Fonda, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, donde se manifestó lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, en la fecha indicada; se observó realizada visita técnica en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 23' 30.51" N / 76° 35' 23.81" O, en el predio Balcón de la negra.



Fotografía 2: Construcción de muro y disposición de RCD, fuente propia 2022.

De conformidad con acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia art. 15 Ley 1333 de 2009); las dimensiones de las intervenciones corresponden a aproximadamente seis (6) metros de largo, por dos punto cinco (2.5) metros de ancho, para un área aproximada de quince (15) metros cuadrados.

Cabe resaltar que visualmente no se observa ampliación de las dimensiones; solo se observa la construcción de una infraestructura física con paredes en guadua, reja metálica y techo de zinc.

7. ONJECCIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

Finalmente, se recomienda continuar con el trámite administrativo pertinente.

"(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

Que la precitada decisión fue notificada por Aviso, al señor GERARDO CALAMBAS, el 21 de julio de 2023².

Que dentro del expediente, a folio 2 del expediente, se manifiesta que el propietario del predio y responsable de las actividades, es el señor HERNANDO PELAEZ NARANJO. Aunado a lo anterior, a folio 12 se evidencia que el oficio No. 0712-419152020 del 6 de agosto de 2020, el señor HERNANDO PELAEZ NARANJO se adjudica la responsabilidad y manifiesta que el señor GERARDO CALAMBAS no pertenece al predio donde sucedieron los hechos y fue objeto de medida preventiva en flagrancia mediante objeto de investigación Resolución 0710 No. 0712-000420 del 16 de junio de 2020.

Que de acuerdo con lo anteriormente descrito, mediante Auto del 29 de agosto de 2023 se vincula al señor HERNANDO PELAEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.839, por las actividades evidenciadas en el predio, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3° 23' 30.51 "Norte - 76° 35' 23.81" Oeste, a unos 10 metros antes de llegar al puente del río Meléndez, en la vía Cali-Villacarmelo, en vereda La Fonda, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente, al señor HERNANDO PELAEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.839, el 9 de octubre de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 0046 del 14 de diciembre de 2023, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por el día 21 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-1016 del 13 de diciembre de 2023, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por el día 22 diciembre de 2023.

El precitado acto administrativo fue notificado Aviso, al señor GERARDO CALAMBAS, el día 25 de enero de 2024³.

Que la CVC mediante Circular No. 026 de febrero de 2024, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por el día 26 marzo de 2024.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0320-0171 del 29 de febrero de 2024, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por el día 27 marzo de 2024.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

² Publicado en la página web de la Corporación, el 13 de julio de 2023.

³ Publicado en la página web de la Corporación, el 17 de enero de 2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por a los señores HERNANDO PELAEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.839 de Cali, como presunto propietario, y GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098, como trabajador, en realizar para el 14 de junio de 2020 sin permiso de la autoridad ambiental, las siguientes intervenciones: a) movimiento de tierra con de corte de ladera para explanar y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

adecuar para garaje de vehículo en aproximadamente 6 metros de largo por 2.5 metros de ancho, para un área aproximada de quince metros cuadrados; y b) disponer el material retirado a un metro del río Meléndez, dentro de la zona forestal protectora del río Meléndez, en el predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'30.51"N-76°36'23.81"O, a 10 metros antes de llegar al puente del río Meléndez a la fonda vía Cali, vereda la Fonda, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali; presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de río y lagos hasta de treinta metros de ancho.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos".

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.20.3 Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan



Comprometidos con la vida

TND



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

fuentes de aguas o predios que están atravesando por corrientes o depósitos de aguas o sean aledañas a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

(...)"

Que en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra de los señores HERNANDO PELAEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.839 de Cali, como presunto propietario, y GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098, como trabajador, como presunto propietario, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplir lo dispuesto en el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, y artículos 2.2.1.1.18.2 (literal b - numeral 1) y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, al afectar la zona forestal protectora del río Meléndez, para el 14 de junio de 2020, con el movimiento de tierra con corte de ladera para explanar y adecuar para garaje de vehículo, y la disposición de material retirado, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'30.51"N-76°36'23.81"O, a 10 metros antes de llegar al puente del río Meléndez a la fonda vía Cali, vereda la Fonda, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali

CARGO SEGUNDO: No contar para el 14 de junio de 2020, con el permiso de vías, carretables y explanaciones para realizar el movimiento de tierra con corte de ladera para explanar y adecuar para garaje de vehículo en aproximadamente 6 metros de largo por 2.5 metros de ancho, para un área aproximada de quince metros cuadrados; en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'30.51"N-76°36'23.81"O, a 10 metros antes de llegar al puente del río Meléndez a la fonda vía Cali, vereda la Fonda, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali; con lo que presuntamente se vulnera lo dispuesto en los artículos 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974, y la Resolución CVC No. 526 de 2004.

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que las posibles sanciones a imponer, son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO TERCERO: Informar al investigado que los agravantes y atenuantes, están contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo los señores HERNANDO PELAEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.839 de Cali, y GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098 respectivamente, o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a los señores HERNANDO PELAEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.839 de Cali, y GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0712-039-002-033-2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 08 OCT 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Bravo C -Profesional Especializada- DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez M- Coordinador de la UGC Lili-Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archívese en expediente No.0712-039-002-033-2020 p. sancionatorio